



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1152 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 643-2019
 CUT : 112892-2019
 IMPUGNANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Pucusana
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A. contra la Resolución Directoral N° 620-2019-ANA/AAA.CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, se revoca el referido acto administrativo. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL S.A.) contra la Resolución Directoral N° 620-2019-ANA/AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.05.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«(...)

ARTICULO 2°. - Desestimar la solicitud formulada por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL S.A., sobre archivamiento del procedimiento administrativo sancionador por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO 3°. - Modificar la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA/AAA.CAÑETE FORTALEZA de fecha 02.07.2015, que sancionó a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, SEDAPAL S.A., por realizar vertimientos de aguas residuales municipales sin tratar al mar de la Bahía de Pucusana, en el extremo de su artículo segundo, Reformulándose en los términos siguientes:

ARTICULO 2°. - La Administrada en un plazo no mayor de tres (3) meses de notificada la presente Resolución Directoral deberá elaborar y presentar un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del recurso hídrico, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación".

(...)).



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 620-2019-ANA/AAA.CAÑETE-FORTALEZA y se revoque el referido acto administrativo.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

SEDAPAL S.A. sustenta su recurso de apelación señalando que se ha vulnerado el principio de irretroactividad benigna, pues la Administración no ha aplicado lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285, pese a que se encuentra inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 21.09.2012, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realizó una inspección ocular en la y distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, constatándose lo siguiente:
- a) Una cámara de bombeo (Naplo 218) de aguas residuales municipales sin tratar provenientes del sector Naplo, ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84: 305,773 mE - 8'619,938 mN, la cual cuenta con una tubería de ingreso de 8" y con dos tuberías de salida de 4" con una capacidad de 3 m³, que funcionaban de manera alterna.
 - b) Una cámara de rebombeo (Pucusana Pueblo 217), ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84: 304,432 mE - 8'619,547 mN, la cual cuenta con una tubería de ingreso de 10" y una de salida de 8" con una capacidad de 6 m³ a 8 m³, cuyas aguas residuales municipales sin tratar provenían de Pucusana Pueblo y de la cámara de bombeo Naplo 218, las cuales eran rebombadas para luego ser vertidas en la bahía de Pucusana.
 - c) Los puntos de vertimiento de las aguas residuales municipales sin tratar que SEDAPAL S.A. vertía de manera continua: i) el primero ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84: 304,191 mE - 8'619,337 mN, proveniente de la cámara de rebombeo (Pucusana Pueblo 217); y, ii) el segundo ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84: 304,279 mE - 8'619,208 mN, proveniente de los Asentamientos Humanos Villa Hermosa, Calle Alfonso Ugarte.
 - d) Una cámara de bombeo de las aguas residuales sin tratar (CD 211) ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84: 309,659 mE - 8'620,170 mN, la cual cuenta con una tubería de ingreso de 8" y una de salida de 4", cuyas aguas residuales provenían de los Asentamientos Humanos Benjamín Doig, Manuel Scorza, Nuevo Pucusana y Manuel Scorza 1, y eran enviadas al PTAR Pucusana para su tratamiento que contaba con cuatro lagunas de oxidación, dos fuera de servicio y dos operativas.
 - e) SEDAPAL S.A. reusaba sus aguas residuales municipales tratadas en las coordenadas UTM WGS – 84: 309,296 mE - 8'619,879 mN, provenientes del PTAR Pucusana de manera intermitente para el riego de árboles de Huarangay en un área aproximada de 2000 m² que se ubica dentro de los límites de la mencionada empresa.
- 4.2 Con el Informe Técnico N° 012-2012-ANA/ALA-CHRL/CA del 20.09.2012, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, concluyó lo siguiente:
- a) SEDAPAL S.A. vierte sus aguas residuales municipales sin tratar de manera continua en la bahía de Pucusana, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, a través de dos puntos de descarga en las siguientes coordenadas: i) UTM WGS – 84: 304,191 mE - 8'619,337 mN; ii) UTM WGS – 84: 304,279 mE - 8'619,208 mN.
 - b) SEDAPAL S.A. reusa sus aguas residuales municipales tratadas en las coordenadas UTM WGS – 84: 309,296 mE - 8'619,879 mN, provenientes del PTAR Pucusana, de manera intermitente para el riego de árboles de Huarangay en un área aproximada de 2000 m² que se ubica dentro de los límites de su empresa.



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Por medio de la Notificación N° 918-2011-ANA-ALA.CHRL recibida el 18.10.2012 por SEDAPAL S.A., la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín comunicó a la mencionada empresa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por verter aguas residuales municipales en la bahía de Pucusana y reusar las aguas residuales del PTAR Pucusana para el riego de árboles de Huarangay en un área aproximada de 2000 m², sin contar con la autorización correspondiente.
- 4.4 Mediante el Informe Técnico N° 018-2014-ANA-AAA.CF/SDGCRH/FLMS del 15.10.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, concluyó lo siguiente:



- a) SEDAPAL S.A. cuenta con una licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 198-2003-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL del 16.06.2003.
- b) La impugnante no está inscrita en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER.
- c) SEDAPAL S.A. incurrió en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento y tomando en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del mencionado Reglamento, como la afectación o el riesgo en la salud de la población, se da lugar a una sanción administrativa de multa de 5.1 UIT.

4.5 Con la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 02.07.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL S.A., por infracción al artículo 120° numeral 9) de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el artículo 277° literal d) de su Reglamento, con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...).

ARTICULO 2°.- DISPONER que la empresa de SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. – SEDAPAL S.A., proceda en el plazo de diez (10) hábiles al cese del reúso de las aguas residuales tratadas para riego de sus árboles y de ser el caso tramite autorización de vertimiento y reúso ante la Autoridad Nacional del Agua, previo pago de la multa.

(...).



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.6 Con el escrito ingresado el 09.09.2015, SEDAPAL S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando que no se encuentra debidamente motivada e infringe el principio de razonabilidad por no contener los valores utilizados en el cálculo de la multa impuesta por lo cual se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

4.7 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas emitió la Resolución N° 815-2015-ANA/TNRCH de fecha 17.12.2015, notificada el 21.12.2015, mediante la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.8 Mediante la Carta N° 081-2018-GG de fecha 22.01.2018, SEDAPAL S.A. comunicó a la Autoridad Nacional del Agua que obtuvo la Constancia N° 125 "Constancia de Inscripción en el RUPAP", por lo tanto, no se le deberá aplicar la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, conforme lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1285.

4.9 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza con la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 12.06.2018, notificada el 25.06.2018, resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°.- Modificar la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA de fecha 02.07.2015, que sancionó a la empresa SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. – SEDAPAL S.A., por realizar vertimientos de aguas residuales municipales sin tratar al mar de la bahía de Pucusana, en el extremo de su artículo segundo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución».

«Artículo 2°.- Reformular el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, en el extremo siguiente: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. – SEDAPAL S.A.», en un plazo no mayor de (3) meses elabore y



preste un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del recurso hídrico, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas de dicho plan, así mismo la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realice el seguimiento y su cumplimiento y exhortar a las Municipalidades Provinciales y al Gobierno Regional de Lima Provincias, el cumplimiento de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 10° y el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1280 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento”, en todo lo demás en su contenido dejar subsistente la referida resolución».

4.10 SEDAPAL S.A., con el escrito ingresado en fecha 16.07.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.11 Mediante el escrito de fecha 26.12.2018, SEDAPAL S.A. solicitó se revoque la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Resolución N° 815-2015-ANA/TNRCH y la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; dado que, obtuvo la Constancia N° 125 “Constancia de Inscripción en el RUPAP”, conforme a lo regulado en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1285.



4.12 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas emitió la Resolución N° 115-2019-ANA/TNRCH de fecha 24.01.2019, notificada el 08.04.2019, mediante la cual declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa SEDAPAL S.A. contra la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza evalúe y emita un pronunciamiento respecto de la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionador presentada por la administrada.

4.13 Con la Resolución Directoral N° 620-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 14.05.2019, notificada el 23.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió lo siguiente:

«(...)

ARTICULO 2°. - Desestimar la solicitud formulada por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL S.A., sobre archivamiento del procedimiento administrativo sancionador por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO 3°. - Modificar la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA/AAA-CAÑETE FORTALEZA de fecha 02.07.2015, que sancionó a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, SEDAPAL S.A., por realizar vertimientos de aguas residuales municipales sin tratar al mar de la Bahía de Pucusana, en el extremo de su artículo segundo, Reformulándose en los términos siguientes:



ARTICULO 2°. - La Administrada en un plazo no mayor de tres (3) meses de notificada la presente Resolución Directoral deberá elaborar y presentar un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del recurso hídrico, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación”.

(...))».

4.14 Con el escrito ingresado el 12.06.2019, SEDAPAL S.A., presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 620-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, acorde con el fundamento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la



Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del fundamento del recurso de apelación

6.1. Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, disponiéndose que: «La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización [...]». A su vez, el numeral 4.1 de su artículo 4° estableció un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento.

6.2. Asimismo, el citado dispositivo legal dispuso que: «no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo¹».

6.3. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, que reglamentó el Decreto Legislativo N° 1285², establece las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

Etapa 1: Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

Etapa 2: Formulación del proyecto.

Etapa 3: Implementación del proyecto y de los compromisos ambientales.

6.4. El artículo 12° del citado Reglamento establece los plazos para el proceso de adecuación, los cuales

Artículo 12.- Plazos del proceso de adecuación progresiva

12.1 El proceso de adecuación progresiva culmina en un plazo máximo de nueve (09) años, según corresponda, el cual se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

12.2 El plazo para la inscripción en el RUPAP se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

12.3 El plazo para la etapa de formulación del proyecto se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de notificada la constancia de inscripción en el RUPAP.

12.4 El plazo para la implementación del proyecto y los compromisos ambientales se establecen en el respectivo instrumento de gestión ambiental, según corresponda.»

6.5. Por su parte el artículo 16° del citado Reglamento dispone lo siguiente:

«Artículo 16.- Procedimiento para la inscripción en el RUPAP

¹ Contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1285. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.



[...]

16.4 Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.».

- 6.6. De lo expuesto, se evidencia que conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se advierte que no están sujetos a: (i) las sanciones que se hayan generado, o (ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del incumplimiento de los artículos mencionados en el numeral 6.2 de la presente resolución, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP.



- 6.7. De lo señalado se puede concluir que las empresa prestadoras de servicios de saneamiento pueden acogerle a los beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 1285, aun encontrándose el procedimiento administrativo sancionador en estado de ejecución; razón por la cual, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza desestime la solicitud de archivamiento del procedimiento presentada por SEDAPAL S.A. teniendo como único sustento que la vía administrativa había sido agotada; en consecuencia, se debe declarar fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 620-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y, por lo tanto, revocar el referido acto administrativo.

Respecto de la reposición del procedimiento administrativo

- 6.8. Asimismo, si bien SEDAPAL S.A. ha presentado una Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP con cinco (05) puntos de vertimientos y uno (01) de reúso de aguas residuales, se advierte que la ubicación en coordenadas UTM (WGS84) de los referidos puntos no coinciden con la ubicación de los puntos de vertimiento y reúso de aguas residuales materia de sanción en la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, teniendo en cuenta que ello pueda deberse al denominado margen de error de los equipos de posicionamiento GPS, se puede concluir que este Colegiado no cuenta con los elementos suficientes para evaluar la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionador presentada por SEDAPAL S.A. y, por ende, no puede dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 946-2015-ANA/AAA.CAÑETE FORTALEZA y la Resolución N° 815-2015-ANA/TNRCH.



- 6.9. En consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza verifique si los puntos de vertimientos y reúso de aguas residuales materia de sanción se encuentran inscritos en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP y, luego de ello, emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de archivamiento del procedimiento administrativo sancionar presentada por SEDAPAL S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1152-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.10.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



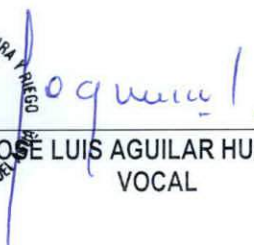
RESUELVE:


- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL S.A. contra la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 620-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y, en consecuencia, se revoca el referido acto administrativo.
- 2°. Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.9 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



 **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
PRESIDENTE



 **JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**
VOCAL



 **FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**
VOCAL